



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117-2021-MDY

Yanahuara, 05 de marzo de 2021

**VISTOS:** Las Resoluciones de Gerencia Ns° 170-2019-GDU-MDY, 171-2019-GDU-MDY, 172-2019-GDU-MDY, 173-2019-GDU-MDY, 174-2019-GDU-MDY, 175-2019-GDU-MDY, 176-2019-GDU-MDY, 177-2019-GDU-MDY, 178-2019-GDU-MDY, 179-2019-GDU-MDY, 180-2019-GDU-MDY, 181-2019-GDU-MDY, 182-2019-GDU-MDY, 183-2019-GDU-MDY, 184-2019-GDU-MDY, 185-2019-GDU-MDY, 186-2019-GDU-MDY, 187-2019-GDU-MDY, 188-2019-GDU-MDY, 189-2019-GDU-MDY, 191-2019-GDU-MDY, 192-2019-GDU-MDY, 193-2019-GDU-MDY, 194-2019-GDU-MDY, 195-2019-GDU-MDY, 196-2019-GDU-MDY, 198-2019-GDU-MDY,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del estado en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establece que: los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme lo prevé el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina que "Son vicios del Acto administrativo que causan su Nulidad aquellos que contravengan la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias,

Que, el mencionado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 11° lo siguiente: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, Asimismo debemos indicar que conforme al Art. 13.1 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, sobre los alcances de la Nulidad señala que: La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él

Que, mediante Informes Ns° 165-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 166-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 167-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 168-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 169-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 170-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 171-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 172-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 173-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 174-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 175-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 176-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 177-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 178-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 179-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 180-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 181-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 182-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 183-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 184-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 185-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 186-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 187-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 188-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 189-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 190-2019-D.FIS/TRIB-MDY, 191-2019-D.FIS/TRIB-MDY, de fechas 10 y 11 de junio de 2019, el Jefe de la División de Fiscalización

Tributaria en calidad de Órgano Instructor, remite las actas de fiscalización correspondientes junto con la totalidad de actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano a efecto de que este emita las resoluciones como Órgano Sancionador, esto al amparo de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 147-MDY. En este sentido se advierte lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se establece:

*“Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

- 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
  - 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*
  - 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva **notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*
  - 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*
  - 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción**, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.*
- El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.” (Énfasis agregado).*

Es importante y determinante advertir en este punto, que el órgano instructor contravino flagrantemente lo establecido en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que remitió los actuados al órgano instructor sin haber efectuado la respectiva notificación de cargos y la elaboración del informe final de instrucción lo que además colisiona con los principios de debido procedimiento y legítima defensa, ya que en los actos indicados se le permite al administrado efectuar los descargos correspondientes, en este contexto el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, está previsto en el inciso 14 del art. 138 de la constitución política del estado;

Que el Principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser

notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS concordado con lo establecido en el último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones de Gerencia Ns° 170-2019-GDU-MDY, 171-2019-GDU-MDY, 172-2019-GDU-MDY, 173-2019-GDU-MDY, 174-2019-GDU-MDY, 175-2019-GDU-MDY, 176-2019-GDU-MDY, 177-2019-GDU-MDY, 178-2019-GDU-MDY, 179-2019-GDU-MDY, 180-2019-GDU-MDY, 181-2019-GDU-MDY, 182-2019-GDU-MDY, 183-2019-GDU-MDY, 184-2019-GDU-MDY, 185-2019-GDU-MDY, 186-2019-GDU-MDY, 187-2019-GDU-MDY, 188-2019-GDU-MDY, 189-2019-GDU-MDY, 191-2019-GDU-MDY, 192-2019-GDU-MDY, 193-2019-GDU-MDY, 194-2019-GDU-MDY, 195-2019-GDU-MDY, 196-2019-GDU-MDY, 198-2019-GDU-MDY que resuelven **RETROTRAER** a fojas 1 el expediente administrativo sancionador para proceder a tomar acciones administrativas de acuerdo al Debido Procedimiento y **DISPONER** que el expediente administrativo sea derivado a la División de Fiscalización Tributaria para que continúe con el trámite conforme a Ley y sus atribuciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** los efectos de las resoluciones indicadas en el artículo precedente al momento previo de la emisión de la Notificación de Cargo respectiva, puesto que se cuenta con los informes técnico en cada expediente post acta de fiscalización y en atención a que los hechos aún no han prescrito conforme lo establece el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**ARTICULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO** todos los actos administrativos posteriores a la emisión de las Resoluciones de Gerencia Ns° 170-2019-GDU-MDY, 171-2019-GDU-MDY, 172-2019-GDU-MDY, 173-2019-GDU-MDY, 174-2019-GDU-MDY, 175-2019-GDU-MDY, 176-2019-GDU-MDY, 177-2019-GDU-MDY, 178-2019-GDU-MDY, 179-2019-GDU-MDY, 180-2019-GDU-MDY, 181-2019-GDU-MDY, 182-2019-GDU-MDY, 183-2019-GDU-MDY, 184-2019-GDU-MDY, 185-2019-GDU-MDY, 186-2019-GDU-MDY, 187-2019-GDU-MDY, 188-2019-GDU-MDY, 189-2019-GDU-MDY, 191-2019-GDU-MDY, 192-2019-GDU-MDY, 193-2019-GDU-MDY, 194-2019-GDU-MDY, 195-2019-GDU-MDY, 196-2019-GDU-MDY, 198-2019-GDU-MDY

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la División de Fiscalización Tributaria la emisión de las notificaciones de cargo conforme lo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado



mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sustentadas en los informes técnicos respectivos.

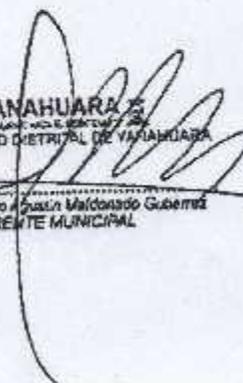
**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano la remisión de la totalidad de los expedientes que contienen las actuaciones administrativas de la resoluciones materia de nulidad de oficio a la División de Fiscalización Tributaria.

**ARTICULO SEXTO.- PONER** en conocimiento de la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal nulidad objeto de la presente Resolución, conforme lo establecido en el artículo 11º del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**ARTICULO SEPTIMO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley y a la Unidad de Imagen Institucional y Relaciones Públicas la publicación del presente dispositivo en el portal institucional ([www.muniyanahuara.gob.pe](http://www.muniyanahuara.gob.pe)).

**ARTICULO OCTAVO.-** La presente Resolución agota la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228º de T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

  
YANAHUARA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA  
Abog. Alejandro Agustín Maldonado Guerra  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
ALCALDIA  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO  
DIVISION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA  
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS  
ARCHIVO.